



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal

**JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO**  
**Magistrado ponente**

**CP138-2026**  
**Radicación n.º 71381**  
(Acta n.º 150)

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

**I. ASUNTO**

La Sala emite concepto simplificado sobre la solicitud de extradición del ciudadano colombiano **EDINSON APRAEZ PINTO**, efectuada por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

**II. ANTECEDENTES**

1. El Gobierno de los Estados Unidos de América reclamó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano **EDINSON APRAEZ PINTO**, identificado cédula de ciudadanía n.º 7.729.227. Lo hizo a través de su embajada en Colombia, mediante la Nota Verbal No. 2026 del 1 de octubre de 2025, por los delitos de concierto para delinquir y tráfico de drogas ilícitas.

2. La Fiscalía General de la Nación en resolución del 2 de octubre de 2025 decretó la captura con fines de extradición. La aprehensión ocurrió el 26 de septiembre 2025 en Mojarras-Cauca, en virtud de la Circular Roja de Interpol publicada el 24 de septiembre de 2025.

3. La embajada de los Estados Unidos de América formalizó la petición de extradición con la Nota Verbal No. 2365 del 18 de noviembre de 2025. Adjuntó los siguientes documentos, debidamente traducidos al idioma español:

3.1. Declaración de apoyo a la solicitud rendida bajo juramento por *James Noble*, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos en el Distrito de Texas.

3.2. La reproducción de las normas aplicables al caso.

3.3. Copia de la acusación formal dictada en el caso n.º 6:25-CR-104 (JUECES JCB-JDL), el 17 de septiembre de 2025, en la Corte del Distrito Este de Texas División de Tyler.

3.4. Copia de la orden de aprehensión del 19 de septiembre de 2025 emitida por la autoridad judicial.

3.5. Copia de la Circular Roja de Interpol de fecha 24 de septiembre de 2025.

3.6. Copia de la tarjeta decadactilar que reposa en la Registraduría Nacional del Estado Civil del requerido.

### 3.7. Certificados relacionados con la legalización y autenticidad de tales documentos:

i) El expedido por Jorge Kotelanski, director asociado de la Oficina de Asuntos Internacionales de la División de lo Penal del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América. Hace constar que la declaración juramentada de James Noble, de la Fiscalía Auxiliar los Estados Unidos para el Distrito Texas en apoyo de la solicitud formal de extradición, es original. Da fe de que se conservan «copias fieles» en los archivos oficiales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América en Washington D.C.

ii) El suscrito por Pam Bondi, Fiscal General de los Estados Unidos. Hace constar que al anterior documento «he delegado en el suscrito la autoridad para hacer estampar el Sello del Departamento de Justicia en el presente instrumento y dar fe de su nombre».

iii) Certificado de apostilla (Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961) suscrita por Fernesia T. Crawford, funcionaria auxiliar de Autenticaciones del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América.

4. La Cancillería, mediante oficio DIAJI-26-000629 del 13 de enero de 2026, remitió copia de la documentación pertinente y sus anexos a la directora de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho. Esta dependencia, a su vez, envió el expediente a esta Corporación con oficio MJD-OFI25-0059433-GEX-10100 del 2 de diciembre de 2025.

5. Una vez recibida la actuación en la Corporación, en auto del 9 de diciembre de 2026, se requirió a **EDINSON APRAEZ PINTO** para que otorgara poder a un defensor de confianza. Se le advirtió que, de no hacerlo, se le designaría uno de oficio. En el mismo proveído se dispuso que, una vez designado el profesional en derecho, se surtiera el traslado previsto en el artículo 500 de la Ley 906 de 2004 para que presentaran sus correspondientes solicitudes probatorias.

6. Dentro de ese término, el 19 febrero de 2026, el apoderado solicitó la aplicación del trámite de extradición simplificada.

7. En consecuencia, mediante auto del 2 de marzo de 2026 se corrió traslado de la solicitud al requerido para que, en el término de tres (3) días manifestara si era su voluntad acogerse al mismo. En efecto, lo ratificó. En afirmativo, se dispuso a correr traslado al Ministerio Público sobre esa petición.

Asimismo, se requirió a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección de Investigaciones Criminales e Interpol de la Policía Nacional (DIJIN) para que consultaran los antecedentes del solicitado en extradición.

8. El 26 de marzo de 2026, el Procurador Primero Delegado para la Casación Penal avaló la petición del requerido. Además, allegó el acta de verificación de garantías fundamentales del 19 de marzo de 2026 en la que **EDINSON APRAEZ PINTO** manifestó que su decisión de acogerse a este procedimiento preferencial fue libre, espontánea y voluntaria.

9.1. Indicó que se satisfacía el principio de doble incriminación, en tanto las conductas atribuidas correspondían a delitos previstos en la legislación penal colombiana, como concierto para delinquir y tráfico de drogas. Preciso que los hechos no revestían carácter de delito político, por lo que no se configuraba causal de improcedencia por esa naturaleza.

9.2. Recordó que debe garantizarse el debido proceso, la defensa técnica, la presunción de inocencia, condiciones dignas de reclusión, la posibilidad de impugnación y el respeto por los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables.

9.3. Consideró cumplidos los requisitos constitucionales y legales para la procedencia del trámite y coadyuvó la solicitud de extradición simplificada.

10. Las autoridades requeridas para consultar los antecedentes penales del reclamado se pronunciaron de la siguiente manera:

10.1. La Fiscalía General de la Nación<sup>1</sup> indicó que no aparecen registros de vinculación a procesos penales en calidad de indiciado y/o sindicado (en contra).

10.2. La Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional informó<sup>2</sup> que a nombre de **APRAEZ PINTO** solo figura la captura a cuenta de este trámite.

<sup>1</sup> Oficio del 19 de marzo de 2026.

<sup>2</sup> En oficio 20260123359/DIJIN- ARAIC- GRUCI 20.1 / ARAIC - GUCI -20-1 del 17 de marzo de 2026.

### III. CONCEPTO DE LA CORTE

#### 1. Trámite simplificado.

1.1. El artículo 70 de la Ley 1453 de 2011 adicionó dos párrafos al artículo 500 de la Ley 906 de 2004. Esa disposición introdujo al ordenamiento jurídico la figura de la extradición simplificada. Quien es requerido en extradición puede renunciar al procedimiento ordinario y solicitar la emisión de plano del concepto correspondiente, siempre y cuando:

- i) la petición sea coadyuvada por su defensor.
- ii) el representante del Ministerio Público verifique que no se afectaron las garantías fundamentales de la persona reclamada al acogerse a dicho trámite.

1.2. La Sala encuentra satisfechas las exigencias establecidas en la norma para conceptuar de plano sobre la solicitud de extradición que formuló el Gobierno de los Estados Unidos de América respecto de **EDINSON APREZ PINTO**. En efecto, la petición del defensor se radicó en forma oportuna, fue coadyuvada por el requerido y el representante del Ministerio Público, quien además verificó mediante entrevista el respeto de todas las garantías fundamentales de la persona pedida en extradición.

#### 2. Aspectos generales.

2.1. La jurisprudencia constitucional ha señalado que, en relación con el trámite de extradición, la Constitución estableció un sistema estricto de fuentes formales y

materiales. En su virtud, los tratados públicos se aplican de forma «principal y preferencial» y la ley rige de manera «subsidiaria o supletoria»<sup>3</sup>.

2.2. En ese orden, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia está en el deber de verificar, de forma preliminar, el cumplimiento de lo previsto en la Carta Política. Luego debe analizar el aspecto formal del pedido de extradición. No podrá emitir un concepto favorable si observa que la solicitud puesta a su consideración desconoce las previsiones constitucionales.

2.3. Eso obedece a que a esta Corporación corresponde, como órgano límite de la jurisdicción ordinaria, la salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales de todas las personas. De tal manera observa los artículos 1º, 2º, 4º y 230 de la Constitución, que tratan de los fines esenciales del Estado, la supremacía de la Carta Política y la autonomía de la función judicial.

**Las previsiones constitucionales sobre la materia y la solicitud de extradición formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América.**

3.1. El artículo 35 de la Carta Política establece que la extradición de colombianos por nacimiento se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y en su defecto con la ley, por delitos considerados como tales dentro de la legislación penal interna, que:

- (i) se hayan cometido en el exterior,
- (ii) no tengan el carácter de políticos,

<sup>3</sup> Cfr. Sentencias C-1106 de 2000; C-740 de 2000 y C-780 de 2004.

(iii) su comisión sea posterior al 17 de diciembre de 1997.

En este caso, como se expondrá a continuación, no se configura ninguna de esas limitaciones.

3.2. Como se verá en el acápite referente a la doble incriminación, las conductas por las cuales se solicita en extradición a **EDINSON APRAEZ PINTO** también son consideradas delitos en Colombia.

3.3. El lugar de ocurrencia de los hechos fue referido en la declaración jurada en apoyo de la solicitud de extradición rendida por la agente especial de la Administración para el Control de Drogas (DEA). La funcionaria afirmó que el requerido es «miembro de una organización en Colombia encargada de dirigir laboratorios para la adquisición de productos químicos y producción de cocaína». Refirió que la droga producida tiene como destino final la comercialización en el estado de Texas en Estados Unidos.

Detalló en uno de los apartados de su declaración que «La FC-1 explicó a **APRAEZ PINTO** y TORRES TORRES que la cocaína tenía como destino el estado de Texas y, a petición de la FC.1, cada kilogramo estaba marcado con una bandera del estado de Texas.»

También que el 15 de mayo de 2025 **APRAEZ PINTO** se reunió con cinco personas en una granja rural en Mojarras (Departamento del Cauca, Colombia) para hablar «Sobre la entrega anterior de cocaína y los planes para el tráfico futuro de cientos de kilogramos de cocaína a Texas en los Estados

Unidos, incluidos los desafíos logísticos y los métodos para traficar la cocaína a Texas.»

3.4. En ese entendido, según la teoría mixta o de la ubicuidad<sup>4</sup>, empleada por la jurisprudencia y la doctrina para determinar el factor territorial en los casos de delitos transnacionales. Los delitos de concierto para delinquir y tráfico de drogas ilícitas, conductas imputadas al requerido, se entienden ejecutadas también en el territorio del Estado requirente y, por esa misma razón, cometidas en el extranjero.

3.5. Por otra parte, la naturaleza de las conductas delictivas por las cuales se adelanta investigación contra el requerido en el país reclamante no es de delito político o políticamente motivado.

3.6. Ahora, en su declaración jurada en apoyo de la solicitud de extradición la agente especial de la Administración para el Control de Drogas (DEA) presentada contra **EDINSON APRAEZ PINTO**, indicó que los cargos atribuidos se han desarrollado desde «abril de 2024, o alrededor de esa fecha, hasta al menos el 17 de septiembre de 2025 [...]».

Lo anterior, da cuenta que los hechos que fundamentan la solicitud acontecieron con posterioridad al inicio de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 1997.

---

<sup>4</sup> «(i) el sitio de realización de la acción, según el cual el hecho se entiende cometido donde se llevó a cabo total o parcialmente la exteriorización de la voluntad; (ii) la del resultado, que estima realizado el hecho donde se produjo el efecto de la conducta y; (iii) la teoría mixta o de la ubicuidad, que considera cometido el hecho donde se efectuó la acción de manera total o parcial, como también en el sitio donde se produjo o debió materializarse el resultado». Cfr. CSJ CP, 30 enero 2013, rad. 40275, entre otras.

3.7. Tampoco opera la prohibición de conceder la extradición de integrantes de la desmovilizada guerrilla de las FARC-EP contenida en el artículo 19 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017. No existe en el expediente ningún indicio de que el requerido tuviera relación con el grupo insurgente. Tampoco alegó esa circunstancia.

3.8. En conclusión, se observa que el pedido de extradición no contraviene las limitaciones contenidas en la Constitución Política. Por tanto, la Sala procederá a evaluar el cumplimiento de los requisitos legales, según el caso.

#### **4. Verificación del cumplimiento de los requisitos convencionales o legales de la solicitud de extradición**

4.1. El tratado de extradición suscrito entre Colombia y los Estados Unidos de América el 14 de septiembre de 1979 no es aplicable en el orden interno. Al respecto, se recuerda que la Ley 27 de 1980 fue declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia con sentencia de 12 de diciembre de 1986<sup>5</sup>. Por tanto, se evaluará la solicitud de conformidad con las pautas contenidas en los artículos 493 y 502 del Código de Procedimiento Penal.

4.2. Ese artículo 502 de la Ley 906 de 2004 establece que el concepto a cargo de esta Corte debe fundamentarse en:

- i) la validez formal de la documentación presentada;
- ii) la acreditación de la plena identidad del solicitado;
- iii) la doble incriminación de la conducta imputada;
- iv) la equivalencia de la providencia proferida en el

---

<sup>5</sup> Publicada en Gaceta Judicial: Tomo CLXXXVII-2 n.º 2426, pág. 580-604.

extranjero con la acusación y

- v) el cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos, cuando fuere el caso.

4.3. Además, el artículo 493.1 *ibidem* establece que para conceder u ofrecer la extradición el mínimo de la pena señalada en la ley para el delito o los delitos que la motivan no sea inferior a 4 años de prisión.

4.4. Para determinar lo anterior, se debe considerar lo que aclaró la providencia CSJ CP163-2021 del 27 de oct. 2021 -rad. 56386-. Esta señaló que la disposición aplicable es la «vigente para la fecha en que se inició el trámite de extradición a instancias del país requirente», si con este no hay tratado, como sucede con Estados Unidos de América.

## **5. Validez formal de los documentos aportados**

5.1. Establece el artículo 495 del C.P.P. que la solicitud de extradición debe efectuarse por la vía diplomática y, excepcionalmente, por la consular o de gobierno a gobierno. Que se debe adjuntar copia del fallo o de la acusación proferida en el extranjero. Esta debe tener la indicación de los actos que determinan la petición, el lugar y fecha en que se ejecutaron. Del mismo modo, aportar los datos que permitan establecer la identidad del reclamado y copia de las disposiciones penales aplicables al caso. Además, los documentos que acrediten esos puntos deben expedirse según la legislación del país requirente.

5.2. El artículo 251, inciso 2º del Código General del Proceso establece que los documentos públicos otorgados en

un país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados según los tratados internacionales ratificados por Colombia. Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos, según el inciso 3º *ídem*, se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.

5.3. Tanto Estados Unidos de América<sup>6</sup> como la República de Colombia<sup>7</sup> ratificaron la «Convención sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros», suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961. El instrumento suprimió la legalización diplomática o consular de documentos públicos expedidos por un Estado contratante que deban exhibirse en el territorio de otro Estado contratante. Eso cobijó a los librados por una autoridad o funcionario relacionado con las Cortes o Tribunales de un Estado.

El único trámite exigible para certificar la autenticidad de la firma y a qué título ha actuado la persona que firma el documento es la adición de un certificado llamado «Apostille» (Convención de La Haya de octubre 5 de 1961, -artículos 4º y 5º).

5.4. El asunto cuenta con la apostilla firmada por Fernesia T. Crawford, auxiliar de autenticaciones del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América. Ella avaló la rúbrica de Pam Bondi, Fiscal General de los Estados Unidos de América, quien acreditó la de Jorge Kotelanski, director asociado interino de la Oficina de Asuntos Internacionales, División de lo Penal, Departamento de Justicia de los Estados

<sup>6</sup> Ratificada el 24 de diciembre de 1980, entrada en vigor el 15 de octubre de 1981. Cfr.: [http://www.hcch.net/index\\_es.php?act=conventions.status&cid=41#mem](http://www.hcch.net/index_es.php?act=conventions.status&cid=41#mem)

<sup>7</sup> Mediante la Ley 455 de 1998, declarada exequible a través de la sentencia C-164 de 1999.

Unidos de América. El señor Kotelanski certificó la declaración juramentada del Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito de Texas en apoyo a la solicitud de extradición.

5.5. Como documento anexo y debidamente traducido, aparece la acusación formal dictada en el caso n.º 6:25-CR-104 (JUECES JCB-JDL), el 17 de septiembre de 2025, en la Corte del Distrito Este de Texas División de Tyler contra **EDINSON APRAEZ PINTO**. También está la orden de aprehensión librada por esa Corte.

5.6. De la misma manera se allegó copia traducida de las disposiciones penales del Código de los Estados Unidos de América aplicables al caso.

5.7. Así, de conformidad con la Convención de La Haya, se concluye que los requerimientos formales de legalización de la documentación que soporta la solicitud de extradición, impuestos por las legislaciones del Estado requirente y el colombiano, se cumplen. Entonces, los documentos aportados con tal fin pueden ser considerados por la Corte en el estudio que precede al concepto (CP108, 18 jun. 2014, Rad. 42065).

5.8. En ese orden, es claro para la Corporación que se encuentra acreditado lo establecido en el artículo 495 de la Ley 906 de 2004.

## **6. Plena identidad de la persona reclamada**

6.1. Esta exigencia se orienta a establecer si la persona procesada (acusada o condenada) en el país extranjero, es la misma sometida al trámite de extradición. El requisito se

cumple cuando existe plena coincidencia entre el individuo solicitado y aquel cuya entrega está en curso de resolver.

6.2. Acorde con la normativa procesal aplicable y la jurisprudencia de la Corte, la acción de individualizar implica especificar a una persona a partir de sus rasgos, características y condiciones particulares, para que sea posible distinguirla de todas las demás.

6.3. De tal manera, la obligación legal de verificar la «plena identidad» del pedido en extradición garantiza que no resulte vinculado como sujeto pasivo de la acción penal extranjera una persona distinta a la que realizó la conducta punible.

6.4. De acuerdo con las notas diplomáticas dirigidas para este trámite, **EDINSON APRAEZ PINTO** es ciudadano colombiano. Nació el 8 de octubre de 1984, titular de la cédula de ciudadanía n.º 7.729.227 expedida Neiva (Huila).

6.5. La fecha de nacimiento registrada en su cédula de ciudadanía coincide con los datos ofrecidos por el país requirente. Además, con esa identidad el reclamado actuó y se notificó de las diversas decisiones adoptadas en el marco de esta actuación, sin formular reparo alguno. De la misma manera lo hizo cuando expresó su intención de acogerse al trámite simplificado.

6.6. Por lo anterior, se deduce razonablemente la plena identidad del ciudadano pedido en extradición y la satisfacción de la exigencia analizada.

## 7. Principio de la doble incriminación

7.1. En este requisito corresponde a la Corporación examinar si los actos ilícitos atribuidos al reclamado en los Estados Unidos de América también son considerados delitos en Colombia. De igual forma, si están sancionados con una pena mínima no inferior a cuatro años de privación de la libertad.

7.2. Para analizar este aspecto debe partirse del cotejo de los cargos de la acusación aportada por la autoridad extranjera con la normatividad interna colombiana. Con este ejercicio se establece o descarta la equivalencia exigida por el artículo 502 de la Ley 906 de 2004.

7.3. En este sentido, los hechos imputados en la acusación formal dictada 6:25-CR-104 (JUECES JCB-JDL), el 17 de septiembre de 2025, en la Corte del Distrito Este de Texas División de Tyler, se concretan en los siguientes cargos:

### Cargo Uno.

Comenzando en abril de 2024, o alrededor de esa fecha, siendo la fecha exacta desconocida por el gran jurado de los Estados Unidos, y continuando a partir de entonces hasta al menos el día de la emisión de

esta acusación formal, en el Distrito Este de Texas y en otros lugares, en un delito iniciado y cometido fuera de la jurisdicción de cualquier estado o distrito en particular, los acusados, Yan Alejandro Daza-Erazo,

**Edinson Apraez-Pinto** y Libardo Torres-Torres, al menos uno de los cuales se espera que sea llevado y detenido primero en el Distrito Este de Texas, a sabiendas e intencionalmente se aliaron, concertaron, confabularon y acordaron entre sí y con otros, tanto conocidos como desconocidos por el gran jurado de los Estados Unidos, para (a) importar a los Estados Unidos y al territorio aduanero de los Estados Unidos desde un lugar fuera de estos; y (b) fabricar, poseer con la intención de distribuir y distribuir, con la intención, a sabiendas y teniendo motivos razonables para creer que

dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, 5 kilogramos o más de cocaína.

[...]

**Cargo Dos- Tres.**

En las fechas que se indican a continuación, o alrededor de esas fechas, fuera de la jurisdicción de cualquier estado o distrito en particular, los acusados enumerados a continuación, que se espera que sean llevados y detenidos primero en el Distrito Este de Texas, colaboraron e instigaron entre ellos y con otros, poseían a sabiendas e intencionalmente con la intención de (a) importar a los Estados Unidos y al territorio aduanero de los Estados Unidos desde un lugar fuera de estos; y (b) fabricar, poseer con la intención de distribuir y distribuir, con la intención, a sabiendas y teniendo motivos razonables para creer que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, cocaína, una sustancia controlada de categoría II, en las cantidades que se indican a continuación:

| Núm. de cargo | Fecha              | Acusado(s)                                         | Cantidad                      |
|---------------|--------------------|----------------------------------------------------|-------------------------------|
| 2             | 4 de abril de 2025 | Edinson Apraez-Pinto<br>Y<br>Libardo Torres-Torres | 5 kilogramos o más de cocaína |
| 3             | 4 de junio de 2025 | Edinson Apraez-Pinto<br>Y<br>Libardo Torres-Torres | 5 kilogramos o más de cocaína |

Infringiendo las secs. 959(a), 960(a)(3) del tí. 21 del Cód. de los EE.UU., y la sec. 2 del tí. 18 del Cód. de los EE. UU.

7.4. A su turno, la declaración rendida por la agente especial de la Administración para el Control de Drogas (DEA) contiene los hechos endilgados a **EDINSON APRAEZ PINTO**, que se detallaron en los siguientes términos:

**I. RESUMEN**

Una investigación llevada a cabo por las autoridades del orden público identificó una organización de tráfico de drogas (DTO) radicada en Colombia cuyos miembros, desde abril de 2024, o alrededor de esa fecha, hasta al menos el 17 de septiembre de 2025, concertaron para importar cientos de kilogramos de cocaína de Colombia a los Estados Unidos, incluido el Distrito Este de

Texas. La investigación reveló que la DTO es la principal fuente de financiación de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP), designada como organización terrorista extranjera.

7.5. Las conductas imputadas en la acusación formal 6:25-CR-104 (JUECES JCB-JDL), dictada el 17 de septiembre de 2025, en la Corte del Distrito Este de Texas División de Tyler, **EDINSON APRAEZ PINTO**, son descritas en el Código de los Estados Unidos de América de la siguiente manera:

### **Sección 2 del título 18 del Código de los Estados Unidos**

- (a) Quien cometa un delito contra los Estados Unidos o colabore, instigue, aconseje, ordene, induzca o promueva su comisión, será castigado como un autor del delito.
- (b) Quien intencionalmente provoque que se cometa un acto que, de ser realizado directamente por él u otro, constituirá un delito contra los Estados Unidos, será castigado como un autor del delito.

### **Sección 3282 del título 18 del Código de los Estados Unidos**

- (a) Salvo que la ley establezca expresamente otra cosa, ninguna persona será procesada, juzgada ni sancionada por un delito que no sea castigado con la pena capital, a menos que la acusación formal se presente o la querella se entable en un plazo de cinco años después de la comisión de dicho delito.

### **Sección 812 del título 21 del Código de los Estados Unidos**

#### **(a) Establecimiento**

#### **(b)**

Se han establecido cinco categorías de sustancias controladas, que se conocen como categorías I, II, III, IV y V. Dichas categorías consistirán inicialmente en las sustancias enumeradas en esta sección [ ... ];

#### **(e) Categorías iniciales de sustancias controladas**

Las categorías I, II, III, IV y V consistirán en las siguientes drogas u otras sustancias [ ... ];

#### **Categoría II**

- (a) A menos que se exceptúe específicamente o se incluya En otra categoría, cualquiera de las siguientes sustancias, ya sea que se produzcan directa o indirectamente por extracción de

sustancias de origen vegetal, o de forma independiente por medio de síntesis química, o por una combinación de extracción y síntesis química:

**(4) [ ...]** cocaína, sus sales, isómeros ópticos y geométricos y sales de isómeros; [ ...]

### **Sección 952 del título 21 del Código de los Estados Unidos**

(a) Sustancias controladas de categoría I o II y estupefacientes de categoría 111, IV, V; excepciones

Será ilegal importar al territorio aduanero de los Estados Unidos desde cualquier lugar fuera de este (pero dentro de los Estados Unidos), o importar a los Estados Unidos desde cualquier lugar fuera de este, cualquier sustancia controlada de categoría I o II del subcapítulo I, [ ... ]

### **Sección 959 del título 21 del Código de los Estados Unidos**

#### **Fabricación o distribución con el objetivo de importación ilícita**

Será ilegal que cualquier persona fabrique o distribuya una sustancia controlada de la categoría I o II o flunitrazepam o un producto químico así categorizado con la intención, el conocimiento o teniendo motivos razonables para creer que dicha sustancia o producto químico será importado de manera ilícita a los Estados Unidos o al territorio marítimo dentro de una distancia de 12 millas de la costa de los Estados Unidos. [ ... ]

#### **(c) Actos cometidos fuera de la jurisdicción territorial de los Estados Unidos.**

Esta sección tiene el propósito de abarcar los actos de fabricación o distribución cometidos fuera de la jurisdicción territorial de los Estados Unidos.

### **Sección 960 del título 21 del Código de los Estados Unidos**

#### **(a) Actos ilícitos**

Toda persona que-«

(1) contrariamente a las secciones 825, 952, 953 o 957 de este título, a sabiendas o intencionalmente importe o exporte una sustancia controlada[ ... ];

(3) contrariamente a la sección 959 de este título, fabrique, posea con la intención de distribuir o distribuya una sustancia controlada,

será castigada según lo dispuesto en la sección (b) de esta

sección.

(b) Penas

- (1) En el caso de una infracción de la subsección (a) de esta sección que implique[ ... ] -
- (2) (B) 5 kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenga una cantidad detectable de [ ... ] -
- (3) (ii) cocaína, sus sales, isómeros ópticos y geométricos, y sales de isómeros

la persona que cometa dicha infracción será condenada a una pena de prisión no inferior a 10 años ni superior a cadena perpetua[ ... ] una multa que no supere la mayor de las autorizadas de conformidad con las disposiciones del título 18 o \$10.000.000 de dólares estadounidenses[ ... ] una pena de libertad supervisada de al menos 5 años además de dicha pena de prisión.

**Sección 963 del título 21 del Código de los Estados Unidos**

Toda persona que intente perpetrar o concierte para perpetrar cualquier delito definido en este subcapítulo será objeto de las mismas sanciones prescritas para el delito cuya comisión fue el objetivo de la tentativa o del concierto para delinquir.

7.6. Los comportamientos que motivan el pedido de extradición, conforme a los sucesos imputados y las normas allegadas, encuentran adecuación en nuestro ordenamiento jurídico en las siguientes conductas punible del Código Penal:

**Artículo 340. Concierto para delinquir<sup>8</sup>.** Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades

<sup>8</sup> Modificado por los artículos 8º de la Ley 733 de 2002, 14 de la Ley 890 de 2004, 19 de la Ley 1121 de 2006 y el 5º de la Ley 1908 de 2018.

terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]

**Artículo 376. Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes<sup>9</sup>.** El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas [...].

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes

**Artículo 384. Circunstancias de agravación punitiva.** El mínimo de las penas previstas en los artículos anteriores se duplicará en los siguientes casos:

Cuando la conducta se realice: [...]. Cuando la cantidad incautada sea superior a mil (1.000) kilos si se trata de marihuana; a cien (100) kilos si se trata de marihuana hachís; **y a cinco (5) kilos** si se trata de cocaína o metacualona o dos ( 2 ) kilos si se trata de sustancia derivada de la amapola.

7.7. Así las cosas, las conductas contenidas en la acusación extranjera se encuentran penalizadas en los dos países y están sancionadas en Colombia con pena mínima superior a los cuatro años de prisión. En consecuencia, la Sala considera que se satisface la exigencia de la doble incriminación en el presente asunto.

---

<sup>9</sup> Reformado por los artículos 14 de la Ley 890 de 2004 y 11 de la Ley 1453 de 2011.

## **8. Equivalencia entre la providencia dictada en el extranjero y la acusación del sistema procesal colombiano.**

8.1. Esta última exigencia se orienta a verificar si la pieza procesal ofrecida por el país requirente es equivalente, por lo menos, a la acusación prevista en el ordenamiento procesal penal interno.

8.2. No se trata de establecer identidad entre ambas actuaciones, pues lo relevante es determinar si la decisión entregada da paso al juicio. Además, se debe constatar si brinda un relato sucinto del comportamiento imputado, si especifica las circunstancias de lugar y tiempo y si expresa con claridad la calificación jurídica con señalamiento de los preceptos aplicables.

8.3. Contra el requerido existe la acusación formal 6:25-CR-104 (JUECES JCB-JDL), dictada el 17 de septiembre de 2025, en la Corte del Distrito Este de Texas División de Tyler.

8.4. Ese documento registra las siguientes similitudes con la acusación prevista en nuestro ordenamiento procesal penal:

- a. se trata de un pliego concreto de cargos contra la acusada para que se defienda de ellos en el juicio;
- b. una vez formulado, se inicia el juzgamiento que finaliza con el respectivo fallo de mérito y
- c. en él se señalan de forma sucinta los hechos y la calificación jurídica de las conductas, con indicación de las disposiciones sustanciales aplicables.

8.5. En consecuencia, se tendrá por acreditada esta exigencia.

## **9. Circunstancias que inhiben la procedencia de la solicitud de extradición**

9.1. Además de lo establecido en los artículos 493 y 502 del Código de Procedimiento Penal, esta Corte habilitó la revisión de una circunstancia que inhibe la procedencia de la solicitud, relacionada con la inobservancia del principio de *non bis in ídem*<sup>10</sup>. Solo se puede invocar si para el momento en que se emite el concepto existe cosa juzgada, que se concreta con una sentencia en firme o providencia ejecutoriada por los mismos hechos por los que se requiere a la persona.

9.2 En este punto no se advierte motivo que impida conceptualizar favorablemente la solicitud internacional. Al respecto, la Fiscalía General de la Nación y la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la DIJIN informaron que contra **APRAEZ PINTO** solo figura esta actuación.

9.3. De lo que se viene de ver, la Sala concluye que están dados los requisitos para emitir concepto favorable a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano **EDINSON APRAEZ PINTO**.

## **10. Conclusión**

---

<sup>10</sup> Cfr. CSJ CP 30 may 2014, rad. 42951, CP068-2014; CP 12 nov 2014, rad. 42711, CP188-2014 y 11 feb 2015, rad. 44786, CP012-2015, entre otras.

10.1. La Sala concluye que la solicitud de extradición del ciudadano colombiano **EDINSON APRAEZ PINTO**, formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, es conforme a derecho. En consecuencia, conceptuará favorablemente al pedido.

## **11. Sobre los condicionamientos**

11.1. Por tratarse de un ciudadano colombiano por nacimiento, su entrega, de llegar a autorizarse por parte del Gobierno Nacional, deberá someterse a estos condicionamientos:

11.1.1. Que el reclamado en extradición no vaya a ser condenado a pena de muerte, ni juzgado por hechos diversos a los que motivaron la petición de extradición, ni sometida a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Tampoco a la sanción de destierro, cadena perpetua o confiscación, conforme lo establecen los artículos 11, 12 y 34 de la Carta Política.

11.1.2. Deberán respetarse las garantías inherentes a su condición de procesado, en particular:

- a) que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas,
- b) que se presuma su inocencia,
- c) que cuente con un intérprete y un defensor designado por él o por el Estado,
- d) que se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare su defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se aduzcan en su

contra,

- e) que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas,
- f) que la eventual pena que se le imponga no trascienda de su persona, pueda apelarse ante un tribunal superior y que tenga la finalidad esencial de readaptación social,
- g) además, a que se remita copia de las sentencias o decisiones que pongan fin al proceso en los tribunales de ese país, debido a los cargos que aquí se le imputan.

11.1.3. La Corte estima oportuno señalar al Gobierno Nacional, en salvaguarda de los derechos fundamentales del requerido, que imponga al Estado requirente la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones dignas y respetuosas por la persona. Esto, si es sobreseída, absuelta, declarada no culpable, o si su situación jurídica es resuelta de manera semejante en el país solicitante. Incluso también con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en las imputaciones que motivan la extradición.

11.1.4. Del mismo modo, al Gobierno Nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos. Tal condicionamiento obedece a que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y

reconoce su honra, dignidad e intimidad.

11.1.5. La Sala se permite invocar el numeral 2º del artículo 189 de la Constitución Política. Por esta norma le compete al Gobierno en cabeza del señor presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, seguir los condicionamientos impuestos al conceder la extradición y determinar las consecuencias derivadas de su eventual incumplimiento.

11.1.6. Por lo demás, es resorte del Gobierno Nacional exigir al país reclamante que, en caso de un fallo de condena, tenga en cuenta el tiempo de privación de la libertad soportado por el requerido con ocasión de este trámite.

#### IV. CONCEPTO:

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, emite **CONCEPTO FAVORABLE** a la solicitud de extradición de **EDINSON APRAEZ PINTO** formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, por los cargos contenidos en la acusación formal 6:25-CR-104 (JUECES JCB-JDL), dictada el 17 de septiembre de 2025, en la Corte del Distrito Este de Texas División de Tyler.

Por la Secretaría de la Sala, comuníquese esta determinación al requerido, a su defensor, al representante del Ministerio Público y a la Fiscal General de la Nación, para lo de su cargo.

Devuélvase el expediente al Ministerio de Justicia para los trámites subsiguientes señalados en la ley.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO**  
Presidente

**MYRIAM ÁVILA ROLDÁN**

**GERARDO BARBOSA CASTILLO**

**FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS**

**GERSON CHAVERRA CASTRO**

**DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN**

**JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO**

**HUGO QUINTERO BERNATE**

**JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ**

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA  
Secretaria

 Sala Casación Penal@ 2026